

Libro primero.

Premática de su Magestad dada en Valladolid, año de. M. D. y. xxiiij. numero. lviiij.

LEY. V. QUE SE

copilen las Coronicas de Castilla.

OTROSI, porque aya siempre memoria de las hystorias, y Coronicas de las hazañas hechas por los Reyes de Castilla, de gloriosa memoria en guerra, y en paz: se haga vn cuerpo y volumen de todas ellas. Premática de su Magestad, dada en Valladolid, año de. M. D. y. xxiiij, nume. lvij.

Titulo. iiii. De los Diezmos.

LEY. I. QUE NO SE

pagnen Diezmos de cosas nuevas que no se pagaron.

OTROSI, porque en algunas ciudades y lugares de nuestros Reynos no se paga diezmo de renta de yerba, ni de pan, y agora nueuamente se pide. Mandamos a los del nuestro consejo, que prouean lo que conuenga cerca dello: y en el entre tanto no consientan, ni den lugar que se haga nouedad alguna: y para ello den las cartas y prouisiones necessarias: anfi para los perlados y cabildos como para los conseruadores y otros Iuezes que cognoscē dello. Y mandamos a todos los Perlados de estos Reynos, y a los Deanes y Cabildos de todas las Yglesias Cathedrales, y Colegiales dellos, que fasta treynta dias primeros siguiētes, embien ante los del nuestro consejo sus procuradores, con sus poderes bastantes: bien instructos & informados cerca de lo suso dicho: para que se platique sobre ello, y se prouea lo que conuenga: y entretanto mandamos a los dichos Perlados, y a los Deanes y Cabildos de las dichas Yglesias cathedrales y Colegiales destos nuestros Reynos: y a cada vno dellos, que hasta que por los del nuestro consejo se prouea lo q̄ cōuenga, y se deua hazer cerca

de lo suso dicho: no hagan nouedad alguna en el pedir de los dichos diezmos de las dichas yerbas, ni los lugares donde hasta aqui no sea acostūbrado pedir ni llevar se, ni sobre ello molesten ni fatiguen a los nuestros subditos y naturales, ante sus cōseruadores & Iuezes ecclesiasticos, ni ante alguno dellos: y anfi mesmo mandamos a los dichos conseruadores & Iuezes Ecclesiasticos, o ante quiē los dichos Perlados y Cabildos anpedido y piden los dichos Diezmos de las dichas yerbas, q̄ hasta que lo sobredicho sea visto platicado y proueydo por los del nuestro consejo sobre sean de cognoscer, y no cognozcan de las dichas causas que ante ellos estan pēdientes sobre lo suso dicho, y las remitan ante los del nuestro cōsejo, y embien ante ellos los processos dello originalmente, y alcen qualesquier censuras q̄ tengan puestas y fulminadas cōtra los dichos nuestros subditos sobre la dicha causa so pena de perder la naturaleza y tēporalidades q̄ an y tienen en estos nuestros Reynos y señorios, y de ser auidos por agenos y estraños dellos: y los del nuestro consejo en execucion de lo sobre dicho den y libren nuestras cartas y prouisiones, para q̄ se guarde y cumpla, lo aqui proueydo. Premática de su Magestad, dada en Toledo, año de. M. D. xxv. nu. xiiij. y. lxxvj. y Premática. xix. de Madrid de. M. D. xxviiij. y Premática. lvj. de Segouia, año de. M. D. xxxij.

LEY. II. EN EL TIEMPO

que sea de pedir el Diezmo.

MANDAMOS que cerca del tiempo, en que el Diezmo sea de pedir a quien lo deue: se guarde lo cerca desto proueydo, por las Leyes y Premáticas de estos nuestros Reynos q̄ sobre ello disponen: las quales mandamos se guarden y executen. Premática de su Magestad, dada en Madrid, año de M. D. xxxiiij. nu. xj. y Premática. xcix. de Valladolid, año de. M. D. xxxvij.

Ley. ij. y iiij. tit. v. lib. j. del ordenamiento. y Premática. xvij. y xviiij. del Reyno

LEY. III. QUE EL COR-

reo mayor no lleue Diezmo de los otros Correos.

OTROSI

